

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **LUZ LIMBANIA MORAN CHOCUE**, en contra de **IMPERIO SERVICIOS S.A.S.**, bajo el radicado No. 2021-00478, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.3146

La señora **LUZ LIMBANIA MORAN CHOCUE**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **IMPERIO SERVICIOS S.A.S. – IPERSERVICIOS**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de la sociedad **IMPERIO TEMPORALES S.A.S. - IPERTESA**, toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse a los citados, en calidad de **litisconsorte necesario**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ LIMBANIA MORAN CHOCUE**, en contra de **IMPERIO SERVICIOS S.A.S. – IPERSERVICIOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a **IMPERIO SERVICIOS S.A.S. – IPERSERVICIOS**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a **IMPERIO TEMPORALES S.A.S. - IPERTESA**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la

demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

SEXO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **LUIS FERNEY CAMPOS RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 16.621.926 y portador de la T. P. No. 79.260 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-0478

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 10 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 207

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó la Sentencia No.211 del 30 de mayo de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1802

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2021.

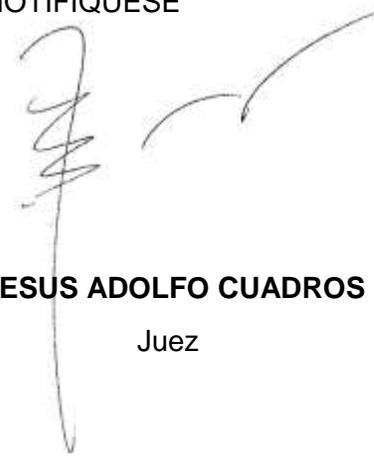
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

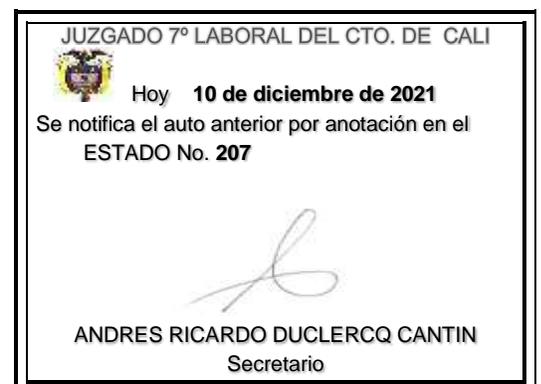
PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó la sentencia No. 211 del 30 de mayo de 2019, y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$3.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada INVERSIONES ARTICA SAS y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez



REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA PATRICIA CORTEZ MARQUEZ
DDO: INVERSIONES ARTICA SAS
RAD: 2018-507

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

INVERSIONES ARTICA SAS\$ 3.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

INVERSIONES ARTICA SAS\$ 908.526

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 3.908.526

SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1803

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA PATRICIA CORTEZ MARQUEZ
DDO: INVERSIONES ARTICA SAS
RAD: 2018-507

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$3.908.526 a cargo de INVERSIONES ARTICA SAS en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

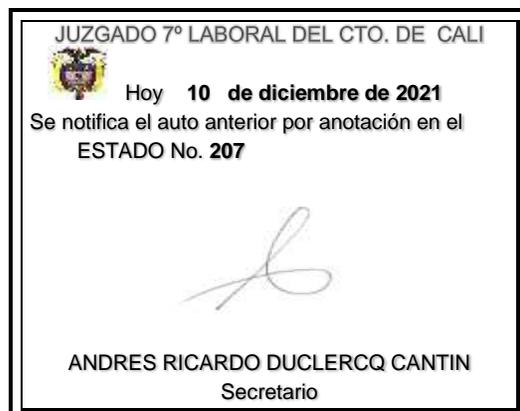
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2018-507



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto No. 561 del 11 de febrero de 2019, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1804

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 561 del 11 de febrero de 2019.

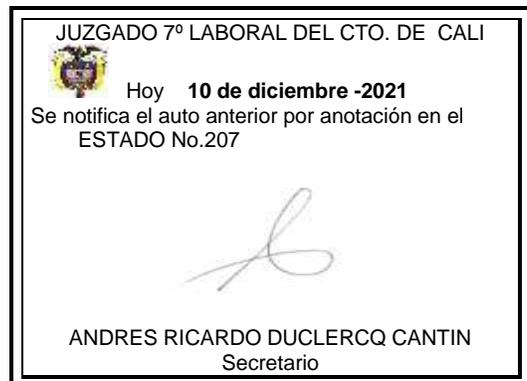
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JORGE ENRIQUE ESTUPIÑAN CAMPO
DDO: PROSEGUR DE COLOMBIA SA
RAD: 2018-712



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **La señora MAGALY YANETH CARVAJAL TIGREROS** en contra de la empresa **COLFONDOS SA** Con radicación No.2021-00570, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3147

La señora **MAGALY YANETH CARVAJAL TIGREROS**, través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COLFONDOS SA**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente a las entidades como la NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES teniendo en cuenta que a las mismas les puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarlas al proceso como **LITISCONSORTES NECESARIOS** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MAGALY YANETH CARVAJAL TIGREROS**, contra de **COLFONDOS SA**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces y a la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de Litis consorte necesario a la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**. De conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** y la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a través de sus representantes legales - Presidentes, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que den contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás

normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

OCTAVO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas de la señora **MAGALY YANETH CARVAJAL TIGREROS**, quien se identifica con la C.C. No. 38.863.641, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS** identificado(a) con la C.C. No. 14.981.781 y portador de la T. P. No. 268.483 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **MAGALY YANETH CARVAJAL TIGREROS**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

ONCE: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

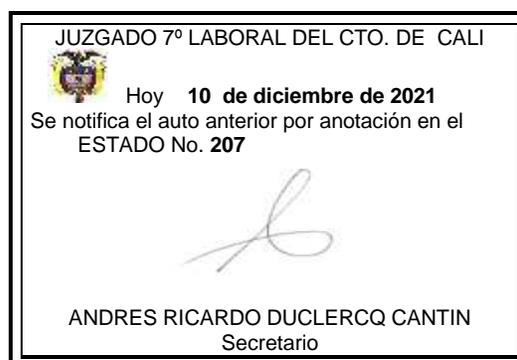
NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2021-00570



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **JOSE URIEL ARBOLEDA HURTADO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y/o con radicado 2021-00566**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021

AUTO No. 3148

El señor **JOSE URIEL ARBOLEDA HURTADO** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la empresa **IDEAS ASESORIAS EMPRESARIALES AIE SAS** y la empresa **CONSTRUPROYECTOS DAPG SAS**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JOSE URIEL ARBOLEDA HURTADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces y a la empresa **IDEAS ASESORIAS EMPRESARIALES AIE SAS Y CONSTRUPROYECTOS DAPG SAS**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la empresa **IDEAS ASESORIAS EMPRESARIALES AIE SAS** y la empresa **CONSTRUPROYECTOS DAPG SAS**, en calidad de **demandadas**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **JOSE URIEL ARBOLEDA HURTADO**, quien se identifica con la C.C. No.10.557.343 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE identificado con la C.C. No. 16.935.249 portador de la T.P. No. 152.717 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **JOSE URIEL ARBOLEDA HURTADO**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

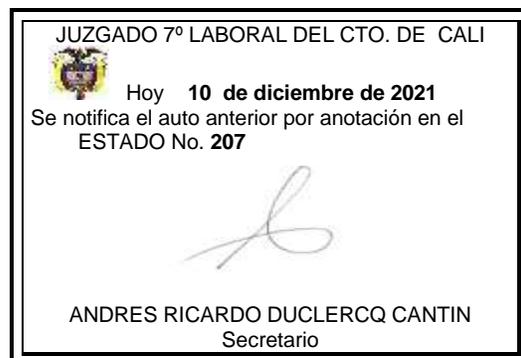
OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2021-00566



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 29 de noviembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **MIRIAN FRANCO** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2021-00543**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021

AUTO No. 3149

La señora **MIRIAN FRANCO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicitan de manera concomitante intereses moratorios e indexación¹.
2. No se acredita, lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que los mismos no son propios de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sino que por el contrario parece que fueran dirigidas a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que en los mismos, puntualmente en el hecho No. 20 se solicita se revoque el contenido de la resolución SUB 248321 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2018, por lo que se entendería que lo que se pretende realmente es instaurar la acción de índole contencioso.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **MIRIAN FRANCO** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
El Juez

EM- 2021-543

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 10 de diciembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 207

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

¹ Intereses Moratorios e Indexación incompatibles de manera concomitante. Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 6 de diciembre de 2011, Radicación 41392, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 06 de diciembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **BETTY ZAMORA VARGAS** en contra del **PROTECCION SA** con radicación No.2021-00563, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021

AUTO No. 3150

La señora **BETTY ZAMORA VARGAS** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **PROTECCION SA**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. No se cumple con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se aporta el canal digital donde deben ser notificadas los testigos.
2. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la señora ANA MARIA FAJARDO FAJARDO, esposa del causante al cual de conformidad con los hechos narrado en la demanda, al cual le puede llegar a asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso¹. Tampoco se acredita para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **BETTY ZAMORA VARGAS** en contra de **PROTECCION SA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.
NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-00563

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 10 de diciembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 207

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JORGE HUMBERTO AREVALO TELLEZ** en contra de la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES con radicación No. 2021-565**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3152

Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

El Señor **JORGE HUMBERTO AREVALO TELLEZ**, a través de apoderado judicial presentaron demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.**, con el fin de que se les reconozca y pague la pensión de jubilación convencional del Art. 98 de la Convención Colectiva 2002-2004.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Que en el presente caso se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional ante la entidad del sistema de seguridad social integral como lo es la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.**, para lo cual y a fin de determinar la competencia territorial en el presente asunto se hace necesario traer a colación lo establecido Artículo 11 del C.P.T. y S. S. que a saber dispone:

“Artículo 11 del C.P.T. y S. S. (...) Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...).”

De la anterior normatividad se colige que la demandante tiene dos opciones para la presentación de la demanda, las cuales son a su elección el lugar del domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Criterio que ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos entre los cuales está el pronunciamiento del 24 de Enero de 2012, radicado 53132, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, en situaciones fácticas similares a las del sub lite, donde la Corte se pronunció así:

“ (...) En estricta sujeción a dicho referente legal, el demandante tiene, en principio, la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o en su defecto, el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.

Siendo en consecuencia, determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar la demanda se tiene que el domicilio principal de la entidad demandada es en la ciudad de BOGOTA, y la reclamación administrativa del presente derecho se presentó vía electrónica. Por lo que encuentra el despacho que por carecerse de competencia territorial para conocer del mismo, de conformidad con los lineamientos del artículo 5º del C.P.T. y de la S.S modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001. Por lo cual se

rechazará de plano la presente acción y en consecuencia, se ordenará remitir al **Juez Laboral del Circuito de BOGOTA- REPARTO**, para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito esa misma ciudad, a fin que se le dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **JORGE HUMBERTO AREVALO TELLEZ** contra de **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES..**, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de BOGOTA, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-00565

